

CIUDAD DE MÉXICO, 20 DE FEBRERO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-DGO-194/2025

**PARTE ACTORA:** MAYRA SOCORRO LAZCANO SOTO

**PARTE ACUSADA:** ERNESTO DELGADO DELGADO

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la CNHJ, de fecha 19 de febrero de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 20 de febrero de 2026.

**ATENTAMENTE**



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA II  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

## Síntesis del expediente: CNHJ-DGO-194/2025

**Parte actora:** Mayra Socorro Lazcano soto

**Parte denunciada:** Ernesto Delgado Delgado

### Problema Jurídico

• ¿Los militantes pueden registrarse para en una candidatura por un partido político distinto a morena?

### Hechos

• El C. Ernesto Delgado Delgado con calidad de militante, y manifestar afinidad con este partido político, presento registro ante la candidatura para propietarios y suplentes por el Partido Villista, en el municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango, durante el proceso electoral 2024-2025.

### Planteamientos de la parte actora

• La parte actora considera que estas acciones transgreden los artículos 53, 64, 128 incisos a), f) y p) así como el artículo 129 incisos e), g), h), ei) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

## SE RESUELVE

- Del caudal probatorio se acredita que el C. Ernesto Delgado Delgado, se registró a una candidatura por el partido Villista, en el proceso 2024-2025.
- Del contenido y concatenación de los medios probatorios ofrecidos se tiene como hecho notorio que el denunciado manifestó apoyo y realizó actos de promoción a un partido distinto a morena.
- En consecuencia, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53, inciso g) del Estatuto y 129, inciso e) del Reglamento de la CNHJ, se sancionó al denunciado con la cancelación de su registro como protagonista del cambio verdadero por incumplir con su deber de lealtad a nuestro instituto político.

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE FEBRERO DE 2026.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**PONENCIA II**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-DGO-194/2025.

**PARTE ACTORA:** MAYRA SOCORRO LAZCANO SOTO.

**PARTE ACUSADA:** ERNESTO DELGADO DELGADO.

**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-DGO-194/2025** relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario promovido por la **C. MAYRA SOCORRO LAZCANO SOTO**, en su calidad de militante, en contra del **C. ERNESTO DELGADO DELGADO**, por supuestas infracciones a la normativa interna de morena.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor, parte actora:</b>	Mayra Socorro Lazcano Soto
<b>Parte acusada:</b>	Ernesto Delgado Delgado
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
<b>CNHJ, Comisión y/o Comisión Nacional:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de morena.
<b>Ley de medios o LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento y/o Reglamento de la CNHJ:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**R E S U L T A N D O S**

- I. **DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** En fecha 25 de julio de 2025<sup>1</sup>, la **C. MAYRA SOCORRO LAZCANO SOTO** interpuso un recurso de queja en el que señaló como acusado al **C. ERNESTO DELGADO DELGADO**, por supuestas transgresiones a la normatividad interna de morena.
- II. **ADMISIÓN.** En fecha 20 de agosto, se emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto el Acuerdo de Admisión correspondiente; en dicho Acuerdo se estableció un término para que la parte acusada diera contestación al recurso instaurado en su contra, sin embargo, el acusado fue omiso en dar contestación al mismo.
- III. **DEL REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA,** En fecha 17 de septiembre, ante la ausencia de contestación de la parte acusada, esta Comisión emitió Acuerdo de Requerimiento mediante el cual se solicita a la parte actora un domicilio postal para poder notificar a la parte acusada a efecto de un adecuado emplazamiento de acuerdo a lo establecido en la normatividad en materia.
- IV. **DEL ESCRITO DE DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO.** En fecha 22 de septiembre, en tiempo y forma, la parte actora desahogó el requerimiento solicitado por esta Comisión Nacional, en el cual se reitera el mismo domicilio.
- V. **DEL REQUERIMIENTO A SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.** El día 18 de septiembre se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional mediante oficio CNHJ-IMRB-154/2025 que informara a este Órgano Jurisdiccional alguna dirección de correo electrónico o domicilio para notificar a la parte acusada.
- VI. **DEL EMPLAZAMIENTO POR ESTRADOS.** El día 20 de noviembre se solicitó al Comité Ejecutivo Estatal de morena en el estado de Durango, mediante oficio CNHJ-IMRB-172/2025, que publicara en los estrados físicos de sus instalaciones los Acuerdos de Emplazamiento y Admisión con la finalidad de otorgar la debida publicidad del mismo.
- VII. **ACUERDO DE PRECLUSIÓN DE DERECHOS, ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CITACIÓN A AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** En fecha 15 de diciembre, esta Comisión Nacional, emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el Acuerdo mediante el cual, daba por precluido el derecho de la parte acusada

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo indicación en contrario.

de presentar contestación al recurso instaurado en su contra y presentar pruebas en su favor, asimismo, se estableció la fijación de Audiencia Estatutaria en su modalidad virtual; misma que, sería llevada a cabo en fecha 19 de diciembre a las 12:00 horas.

**VIII. AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** En fecha 19 de diciembre, a las 12:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia Estatutaria de desahogo de pruebas y alegatos en su modalidad virtual, asimismo, este Órgano Jurisdiccional tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas previamente ofrecidas en el escrito inicial y posterior a su desahogo, se acordó el Cierre de Instrucción correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la CNHJ procede a emitir la presente Resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA.**

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 26 y 29 del Reglamento de la CNHJ, este Órgano de Justicia es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

### **2. ACUSACIONES Y DEFENSAS.**

A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como en el escrito de contestación, y al comparecer a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

#### **2.1. ACUSACIONES POR LA PARTE ACTORA.**

Del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- La parte actora manifestó que el acusado, el **C. ERNESTO DELGADO DELGADO** reiteraba su afinidad, simpatía e identificación con los principios de morena, participando en actividades partidistas y reuniones de Comités, actos de promoción o militancia dentro de movimiento.

- Que, al ahora acusado, en su calidad de militante de morena, se le observó apoyando públicamente al Partido Político Villista, esto, en diversas publicaciones de la red social Facebook.
- Que, a consideración de la parte actora, resulta como agravante que el acusado presentó solicitudes de registro de candidaturas propietarias y suplentes por el Partido Político Villista, en el municipio de Pueblo Nuevo, en el estado de Durango, correspondientes al proceso electoral local 2024-2025.

## **2.2. DEFENSAS POR LA PARTE ACUSADA.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 54° del Estatuto de morena, así como 31, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ, es que esta Comisión determinó tener por precluido el derecho de la parte acusada a presentar excepciones y defensas en el juicio citado al rubro al ser omisa de dar contestación al recurso de queja materia de este Procedimiento Sancionador Ordinario.

## **3. MARCO JURÍDICO.**

### **3.1. Militancia.**

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los Órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Asimismo, los artículos 7°, 9°, 14° y 42° del Estatuto de morena, señalan que los militantes tienen el deber de:

- ❖ Llevar a cabo la concientización, organización, movilización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional;
- ❖ Respetar las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- ❖ Velar por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- ❖ Observar la igualdad de condiciones de participación entre todas las personas, independientemente de su sexo o expresión de género, y
- ❖ Participar en elecciones internas y constitucionales del partido político.

### **3.2. Valoración de las pruebas.**

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 Constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una Resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de Audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la Resolución correspondiente.

Es decir, el derecho a probar se puede definir como *“aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”*.

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a que sean valoradas en la Sentencia o Resolución.

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal y jurisprudencial reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o Sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las *“que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”*.

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54° del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente o de oficio, en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

De ahí que, de acuerdo con el artículo 54° del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer

expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

#### 4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La litis que ahora nos ocupa, se constriñe a resolver si el **C. ERNESTO DELGADO DELGADO** pese a su apoyo a nuestro partido, presentó solicitud en el registro de candidaturas de propietarias y suplentes por el Partido Político Villista, en el municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango, durante el proceso 2024-2025; actos que de acreditarse vulnerarían los preceptos normativos del partido y el principio de unidad establecido en los Documentos Básicos de morena.

#### 5. DECISIÓN DEL CASO.

De acuerdo al análisis de los hechos narrados y el alcance de los medios probatorios ofrecidos, se determina **la existencia de la conducta denunciada atribuida a la parte acusada**, por las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.

Bajo el mismo orden de ideas, al contar con medios de convicción sobre la comisión de la conducta realizada de la parte acusada, esta Comisión determina **FUNDADO** el motivo de agravio deducido del escrito de queja presentado por la **C. MAYRA SOCORRO LAZCANO SOTO**.

##### 5.1 Hechos y acreditación.

En el recurso de queja presentado, la parte actora atribuyó a la parte acusada la realización de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de morena, de las que se señaló lo siguiente:

“(…)Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, el Partido Villista, presentó solicitudes de registro de candidaturas propietarias y suplentes correspondientes a diez municipios entre los que se encuentra el municipio de Pueblo Nuevo, Durango, de ahí que con fecha 4 de abril del presente año, fue aprobado el registro del C. Ernesto Delgado Delgado, como candidato propietaria a la presidencia municipal del ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Durango lo anterior quedó asentado en el acuerdo IEPC/CG32/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE DOCE AYUNTAMIENTOS. PRESENTADA POR EL PARTIDO VILLISTA, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024-2025 Emitido por el Organismo Público Local”

**I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:** Para probar lo anterior, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

**A) PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA C MAYRA SOCORRO LAZCANO SOTO,** consistente en las posiciones desahogadas en términos de lo asentado en el Acta de Audiencia del día 19 de diciembre de 2025.

A mayor abundamiento, se citan a continuación en su totalidad, no obstante, se calificaron de legales las posiciones 1, 2, 3, 8 y se desechan 4, 5, 9, toda vez que resultan insidiosas 6, 7 y 10 al no ser hechos propios, lo anterior de conformidad con lo acordado en la Audiencia de Desahogo de Pruebas:

- “1. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, ha manifestado públicamente afinidad, simpatía o identificación con los principios y actividades del partido político morena.
2. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, participó en actividades, reuniones, actos políticos o de promoción relacionados con Morena.
3. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, permitió voluntariamente que su imagen fuera utilizada por el Partido Villista en publicaciones de la página oficial de Facebook de dicho instituto político.
4. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, durante proceso electoral 2024-2025 participó políticamente en favor de un partido distinto a morena.
5. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, aceptó ser postulado como candidato propietario a la presidencia municipal de Pueblo Nuevo, Durango, por el Partido Villista.
6. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, su candidatura fue aprobada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango mediante el acuerdo IEPC/CG32/2025.
7. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, su información curricular y de identidad fue publicada en el sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles Ayuntamientos 2024-2025".
8. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, tenía conocimiento de que los Estatutos de Morena prohíben aceptar candidaturas por un partido político diverso.
9. Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, aun teniendo dicho conocimiento, aceptó la candidatura otorgada por el Partido Villista.
10. Que diga el absolvente si es cierto, como lo es, que su conducta generó inconformidad y descontento entre militantes y simpatizantes de Morena.”

Es menester señalar que, al no presentarse en audiencia estatutaria el **C. ERNESTO DELGADO DELGADO**, se le tuvo por confeso de todas y cada una de las posiciones calificadas como legales de conformidad con el apercibimiento decretado en el Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2025 y el artículo 69 del Reglamento de esta Comisión Nacional.

A esta prueba se le otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

## B) PRUEBAS DOCUMENTALES: Consistentes en las siguientes:

- A. **LA DOCUMENTAL.** Consiste en el comprobante de búsqueda con validez oficial, emitido por el Instituto Nacional Electoral, a través del sistema de verificación del Padrón de militantes de morena.
- B. **LA DOCUMENTAL.** Consiste en el acuerdo IEPC/CG33/2025 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Archivo C:/Users/USER/AppData/Local/Temp/Rar\$DI66.721/IEPC-CG32-2025.pdf

Pregunta a Copilot ernesto 1/5

BLANCO	RAMIRO MATA MEDRANO	propietaria		
PEÑÓN BLANCO	LUIS VALENZUELA SIFUENTES	4 Regiduría suplente	Solventados	Válido
PEÑÓN BLANCO	RICARDA CORRAL MARTINEZ	5 Regiduría propietaria	Solventados	Válido
PEÑÓN BLANCO	MARIA GUADALUPE MORENO QUIÑONEZ	5 Regiduría suplente	No cumple con el SNR	Se otorga un plazo de 24 horas para subsanar
PEÑÓN BLANCO	HELADIO CABRALES CENCEROS	6 Regiduría propietaria	Solventados	Válido
PEÑÓN BLANCO	CRISTIAN REYES VALENZUELA	6 Regiduría suplente	Solventados	Válido
PEÑÓN BLANCO	JUDITH MAYLET JUAREZ NAJERA	7 Regiduría propietaria	Solventados	Válido
PEÑÓN BLANCO	ALONDRA GUADALUPE VITELA TORRES	7 Regiduría suplente	Solventados	Válido
PUEBLO NUEVO	ERNESTO DELGADO DELGADO	Presidencia propietaria	Solventados	Válido
PUEBLO NUEVO	JORGE ABEL ALEMAN TINOCO	Presidencia suplente	Solventados	Válido
PUEBLO NUEVO	CECILIA CABRERA ARAGON	Sindicatura propietaria	Solventados	Válido
PUEBLO NUEVO	ANGELICA MANUELA MORENO SILVA	Sindicatura suplente	Solventados	Válido
PUEBLO NUEVO	ERNESTO DELGADO DELGADO	1 Regiduría propietaria	Solventados	Válido

43

Archivo C:/Users/USER/AppData/Local/Temp/Rar\$DI66.721/IEPC-CG32-2025.pdf

Pregunta a Copilot ernesto 4/5

MUNICIPIO PUEBLO NUEVO			
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE	GÉNERO
PRESIDENCIA	PROP	ERNESTO DELGADO DELGADO	HOMBRE
	SUP	JORGE ABEL ALEMAN TINOCO	HOMBRE
SINDICATURA	PROP	CECILIA CABRERA ARAGON	MUJER
	SUP	ANGELICA MANUELA MORENO SILVA	MUJER
REGIDURÍA 1	PROP	ERNESTO DELGADO DELGADO	HOMBRE
	SUP	INOCENCIO CHACON FLORES	HOMBRE
REGIDURÍA 2	PROP	IRMA NORMA CORREA CEPEDA	MUJER
	SUP	JESSICA GUADALUPE ADAME RAYAS	MUJER
REGIDURÍA 3	PROP	ARNULFO MORALES ARAGON	HOMBRE
	SUP	JUAN JOSE SALDIVAR ARELLANO	HOMBRE
REGIDURÍA 4	PROP	ALONDRA JOANA LARISSA ROSALES DELGADO	MUJER
	SUP	VERONICA DELGADO DE LA CRUZ	MUJER
REGIDURÍA 5	PROP	DAVID ARTURO ROCHA MARQUEZ	HOMBRE
	SUP	EDGAR MANUEL SILVA MARTINEZ	HOMBRE
REGIDURÍA 6	PROP	GABRIELA DE LA LUZ DELGADO VALENZUELA	MUJER
REGIDURÍA 7	PROP	ROMAN MARTINEZ VILLANUEVA	HOMBRE


A las documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley de Medios en relación con el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ, se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones.



En cuanto a la prueba documental con inciso “A” dirigidas a acreditar la personería de la parte actora, se otorga valor probatorio pleno debido a que es documental con las cual la parte actora acredita su calidad de persona ciudadana, por lo que se encuentra legitimado para la interposición del recurso de queja materia de esta Resolución; aunado a que la parte acusada no controvierte la personalidad con la que se ostenta la parte actora.

Para la prueba con inciso “B” encaminada a el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de igual manera se le otorga valor probatorio pleno debido a que es documental con la cual se acredita el registro del ahora acusado, por lo que se encuentra legitimado para la interposición del recurso de queja materia de esta Resolución.

**C) PRUEBAS TÉCNICAS:** Consistente en las siguientes imágenes y publicaciones:

Nota 1	Descripción
	<p><b>Liga eletrónica:</b></p> <p><a href="https://www.facebook.com./share/16u4ieh39m/">https://www.facebook.com./share/16u4ieh39m/</a></p> <p><b>Nombre de la página:</b> Durangeños por Durango partido Villista</p>
<p><b>Transcripción</b></p> <p>“¡Somos villistas y no vamos a retroceder! Porque llevamos el coraje de nuestra tierra en el corazón y la mirada siempre puesta hacia adelante.</p> <p>Nuestros candidatos a presidentes municipales no son improvisados, son hombres y mujeres con un compromiso real con su gente, con sus barrios, sus ejidos, sus comunidades.</p> <p>Van con paso firme, con la voz del pueblo como guía, listos para construir el futuro que merecemos. ¡Vamos juntos, con fuerza, con valor y con visión! Porque Durango no se rinde. ¡Durango avanza!”</p>	

Nota 2	Descripción
	<p><b>Enlace electrónico:</b>  <a href="https://www.facebook.com/share/p/1Bem mTcTgq/">https://www.facebook.com/share/p/1Bem mTcTgq/</a></p> <p><b>Nombre de la página:</b>            Durangueños por Durango partido Villista”.</p>
<p><b>Transcripción:</b></p> <p>“🎤 ¡No te pierdas una nueva edición de las Charlas Villistas! 🎤            Hoy, el Dr. Aguilar nos invita a una charla llena de temas de interés para todos los ciudadanos. Como invitado especial, tenemos a Ernesto Delgado – El Chamaco, candidato a presidente municipal de Pueblo Nuevo por el Partido Villista. 🏠</p> <p>🔴 ¿De qué hablaremos?            Desde el compromiso con la gente hasta las propuestas para un Pueblo Nuevo más fuerte, justo y próspero. Ernesto compartirá su visión del futuro de su comunidad y las acciones que impulsará como presidente.</p> <p>🔴 ¿Cuándo y dónde?            📅 Hoy Jueves 8 Mayo            🕒 A las 8 pm            📍 En nuestras redes y plataformas.</p> <p>No faltes a esta oportunidad única para conocer a tu candidato y participar en una conversación que impactará a todos.            #CharlasVillistas #PartidoVillista #ErnestoDelgado #ElChamaco #PuebloNuevo #CompromisoYAcción</p>	
Nota 3	Descripción
	<p><b>Enlace electrónico:</b>  <a href="https://www.iepcdurango.mx/IEPCDURANGO/consejogeneral/documentacion2025/IEPC-CG32-2025.pdf">https://www.iepcdurango.mx/IEPCDURANGO/consejogeneral/documentacion2025/IEPC-CG32-2025.pdf</a></p>

Nota 4	Descripción
	<p><b>Nombre de la Página:</b> Instituto Nacional de Participación Ciudadana, en el Estado de Durango</p>
	<p><b>Enlace electrónico.</b> <a href="https://iepcdurango.mx/conoceles/2025/auntamientos/curriculumcandidatura/PV-PUEBLO-NUEVO-PROP/9">https://iepcdurango.mx/conoceles/2025/auntamientos/curriculumcandidatura/PV-PUEBLO-NUEVO-PROP/9</a></p> <p><b>Nombre de la Página:</b> Instituto Nacional de Participación Ciudadana, en el Estado de Durango.</p>

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas con numeral 3 y 4 de las que se desprenden páginas web oficiales, en este caso, del Instituto Electoral del Estado de Durango, en donde se pretenden probar el supuesto registro sobre la solicitud de candidaturas de propietarios y suplentes por el Partido Político Villista, de la parte acusada durante el periodo electoral local 2024-2025, se tiene como prueba plena de acuerdo a lo establecido en la Tesis Jurisprudencial XX.2o. J/24.<sup>2</sup>

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto por lo que requieren de la concurrencia de otros medios probatorios de convicción para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

<sup>2</sup> HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

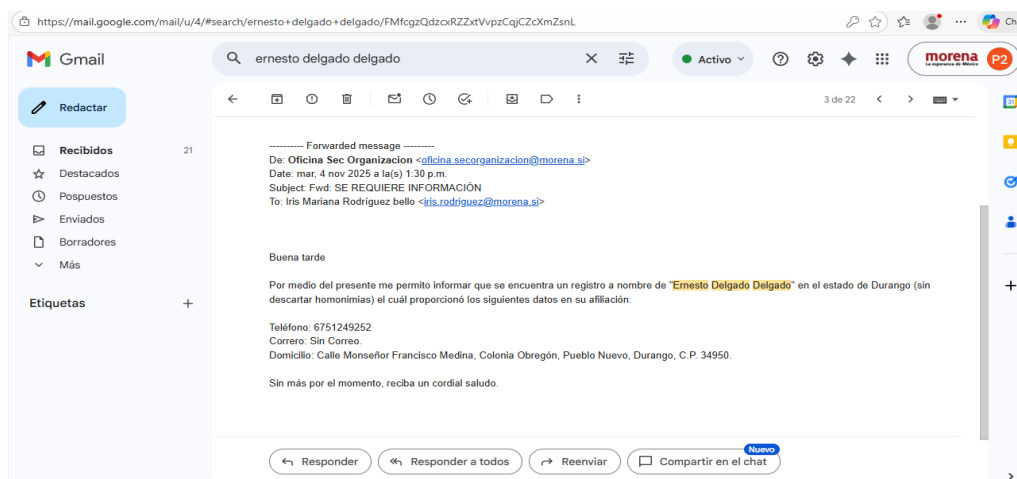
En ese tenor, las **pruebas técnicas** antes descritas se les otorga, en principio, un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, las pruebas previamente desahogadas en la Audiencia, la verdad conocida y de los hechos notorios con base en la relación que guarden entre sí, lo anterior con sustento en los artículos 14 numeral 1 incisos b) y c), numeral 2 de la referida Ley de Medios en relación con los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento de la CNHJ.

D) Por último, el actor ofreció las pruebas consistentes en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, así como la **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

## II. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

A consideración de esta CNHJ, los hechos narrados con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestas en el escrito de queja y fundadas en el caudal probatorio ofrecido, se encuentran **acreditadas**, ello, con base en las razones que, a continuación, se exponen.

Es importante señalar que la calidad del acusado como militante de este partido político morena, **se tiene plenamente acreditada**, conforme a la prueba confesional con numeral 2 y la documental inciso “b”, toda vez que dicha circunstancia fue corroborada mediante comunicación oficial remitida a través del correo electrónico institucional de las oficinas de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.



Asimismo, conforme a los indicios arrojados por los medios probatorios

correspondientes a las pruebas técnicas con numeral 1 y 2, confesionales ofrecidas con numerales 1, 2, 3 y 8 adminiculadas con las documentales, se tiene por acreditado el hecho en el que se señala que el **C. ERNESTO DELGADO DELGADO** pese haber manifestado públicamente afinidad con el partido político morena, y haber participado en actos de carácter político vinculados a dicho partido, presentó solicitud para el registro para las candidaturas de propietarios y suplentes en otro partido político en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango durante el periodo electoral local 2024-2025.

De igual forma, se tiene plenamente acreditado el hecho en el que se señala que el **C. ERENESTO DELGADO DELGADO**, asumió la Presidencia bajo la postulación del Partido Político Villista durante el proceso electoral correspondiente al año 2024- 2025 esto derivado del medio probatorio correspondiente en el contenido de la página web oficial del Instituto Electoral del Estado de Durango.

Suma a lo anterior que, la parte acusada, no dio contestación a la queja instaurada en su contra y no controvertió de forma oportuna las acusaciones que se le hicieron. Asimismo, tampoco compareció a la Audiencia, la cual le fue debidamente notificada para comparecer de manera personal, con el apercibimiento que, de no comparecer o contestar con evasivas, se le tendría por confeso de los hechos que se le hubieran imputado.

En ese mismo orden de ideas, y con las pruebas aportadas y desahogadas, es que se establecen las consideraciones sobre la relación de los hechos y las pruebas para la acreditación de éstos.

## **6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO.**

A juicio de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas en el escrito de queja se encuentran debidamente acreditadas, con base en la valoración conjunta, lógica, sistemática y racional del material probatorio que obra en autos.

En primer término, la prueba confesional ficta derivada de la incomparecencia del **C. ERNESTO DELGADO DELGADO** a la Audiencia Estatutaria, respecto de las posiciones calificadas como legales, genera indicios relevantes sobre la veracidad de los hechos imputados, particularmente en lo relativo a su participación en actividades partidistas de morena, el uso de su imagen en publicaciones del Partido Villista y su conocimiento de la prohibición estatutaria para aceptar candidaturas por institutos políticos diversos.

Asimismo, la prueba documental pública consistente en el acuerdo IEPC/CG32/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acredita plenamente el registro del acusado como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Pueblo Nuevo, Durango, postulado por el Partido Villista durante el Proceso Electoral Local 2024-2025.

Dicha prueba documental, al ser emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones legales, goza de valor probatorio pleno respecto de su existencia, autenticidad y contenido.

Por su parte, las pruebas técnicas consistentes en publicaciones difundidas en la red social Facebook y en enlaces electrónicos oficiales permiten advertir, de manera objetiva, la difusión de actos de promoción política en favor del Partido Villista, así como la participación activa del acusado en dichos espacios.

Si bien las pruebas técnicas, consideradas de manera aislada, tienen un carácter indiciario, lo cierto es que, al encontrarse administradas con la prueba confesional y las documentales públicas, adquieren eficacia probatoria suficiente para robustecer la convicción de esta autoridad.

En efecto, del análisis concatenado del acervo probatorio se advierte que:

- a) La prueba confesional acredita, de manera indiciaria, el conocimiento y participación del acusado en los hechos denunciados.
- b) La documental pública acredita de manera plena su registro como candidato por un partido político diverso a morena.
- c) Las pruebas técnicas corroboran materialmente la difusión y promoción pública de dicha candidatura.

Estos elementos probatorios resultan coincidentes, convergentes y no contradictorios entre sí, por lo que generan certeza jurídica respecto de la actualización de la conducta atribuida al acusado.

A lo anterior se suma que el **C. ERNESTO DELGADO DELGADO** fue omiso en dar contestación a la queja instaurada en su contra, no ofreció pruebas a su favor y no compareció a ejercer su derecho de defensa, a pesar de haber sido debidamente notificado.

En consecuencia, de la valoración integral del acervo probatorio, esta Comisión advierte la existencia de elementos suficientes que generan convicción plena y vinculan a la parte acusada con los hechos que se le imputan, consistentes en:

- i) Su participación activa en actividades partidistas de morena;
- ii) La aceptación y obtención del registro como candidato por el Partido Villista;
- iii) La difusión pública de dicha candidatura a través de medios digitales;
- iv) La realización de tales actos conservando su calidad de militante de morena.

Por tanto, se tiene por plenamente acreditada la realización de los actos denunciados, los cuales constituyen una transgresión a los principios de unidad, lealtad y disciplina partidista, así como a lo dispuesto en los Documentos Básicos de este instituto político.

## 7. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS

Del estado procesal que obra en autos, es preciso mencionar que la parte acusada aún mantiene estatus válido como militante de morena ante el Instituto Nacional Electoral, es así que la conducta realizada por el **C. ERNESTO DELGADO DELGADO** fue realizada aun sabiendo los lineamientos y principios de nuestro partido, situación que resulta ser una agravante dado que, los principios que rigen un partido resultan indispensables para preservar la confianza ciudadana, la equidad en la contienda y la autenticidad de la representación democrática; en sentido contrario, su inobservancia genera repercusiones significativas, tales como la desnaturalización del proyecto político, la afectación a la certeza jurídica y el debilitamiento de la credibilidad institucional. Lo anterior se refuerza con lo siguiente:

**“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.** - Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99. Partido de la Revolución Democrática. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.”

Razón por la cual, el **C. ERENESTO DELGADO DELGADO**, al ser militante de nuestro partido, y al mostrar apoyo al mismo, debe cumplir siempre los principios que rigen a este Instituto Político en todo momento y en todo ámbito como digno integrante, y en este caso representante de morena, tal y como lo establece el artículo 6º, inciso h. de nuestro estatuto:

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...);

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Es por todo lo anterior, que el **C. ERNESTO DELGADO DELGADO**, al ser militante de morena estaba obligado no solo a conocer los principios que rigen este movimiento político, sino que, debió apegarse a lo previsto en la misma declaración de principios, la cual establece:

“...Cada integrante de nuestra militancia tiene derecho a disentir, a presentar sus ideas en debates abiertos y a expresar sus inconformidades por las vías institucionales del partido, y tiene al mismo tiempo el deber de conducirse con respeto y, sobre todo, con la alegre fraternidad que genera el esfuerzo compartido.

**El ejercicio de cargos directivos de cualquier nivel es incompatible con actitudes despóticas, facciosas, autoritarias y discriminatorias...”**

(Énfasis añadido)

Porque, si bien es cierto que todas las personas, así como todos los militantes afiliados a este partido político gozan del derecho a la libertad en sus puntos de vista; así como ser tratado de manera digna y respetuosa, también lo que es que, el ahora acusado, llevó a cabo actos que atentan contra los principios del partido, y son conductas que a todas luces trasgreden lo normado y lo moral que se ha establecido para el sano ejercicio de los derechos político-electorales dentro del partido morena.

Resulta indispensable señalar que de conformidad con lo por el artículo 53°, del Estatuto, se consideran como faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

**b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;**

(...)

**g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;**

(...)”.

(Énfasis añadido)

Del catálogo en mención, a juicio de este Órgano de Justicia, las conductas realizadas por el acusado, encuadran en los supuestos contemplados en los incisos b. y g., que establecen como falta sancionable, la transgresión a las normas de los Documentos Básicos de morena y sus Reglamentos, el incumplimiento a las obligaciones previstas en la normativa interna, así como atentar contra los principios que rigen este Partido Político.

De tal forma que, para efectos del presente estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita implica la comisión de una conducta que violenta o quebranta alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los Documentos Básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los Documentos Básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por la parte acusada.

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como Documentos Básicos a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezcan categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades, indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

De tal manera que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas Protagonistas del cambio verdadero afiliadas a morena, se localizan esencialmente, en el artículo 6º, del Estatuto, en donde podemos apreciar, entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

“Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

(...)

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.

Como se aprecia en el texto de las hipótesis señaladas, estas se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas; lo que quiere decir que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado, las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinatarios pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

Por tanto, la conducta del militante queda sujeta a los deberes que impone la lealtad al partido y en caso de que el partido político considere que tal conducta encuadra en

alguna de las causas de sanción o expulsión, deberá seguir el procedimiento previamente establecido, a fin de analizar si es que esas conductas son constitutivas de infracción, o no.

Es decir, los militantes de un partido político, así como son sujetos de derechos también son sujetos de obligaciones y en el caso de morena, como instituto político, éste tiene su normativa que regula en sí la vida interna del partido, los principios y los derechos y obligaciones de los militantes.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Es por eso que toda aquella persona que se afilia a un partido político sabe que determinadas conductas pueden constituir infracción y ser objeto de disciplina partidista, como el quebrantar el deber de lealtad y fidelidad si realiza actos contrarios a los mismos. Por ello, el militante acepta modular su conducta con la finalidad de salvaguardar los fines propios de la organización a la que pertenece, todo ello en el marco de la legalidad de la asociación política y teniendo en cuenta que la pertenencia a un partido es una cuestión voluntaria que conlleva un compromiso y responsabilidad hacia los integrantes del partido, sus militantes y autoridades.

## **8. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En el presente caso, es existente la conducta que ha sido motivo de la litis, quedando plenamente acreditado que la parte acusada no respetó y contravino directamente los principios de este instituto político.

No obstante, respecto al deber de lealtad, esta Comisión Nacional ha señalado que la fidelidad y lealtad al partido político impone que la persona que ingresa, adquiere el compromiso de cumplir las normas estatutarias inherentes a los propósitos de la asociación política

Así, resulta razonable que la norma estatutaria que establece como conducta constitutiva de infracción, así como la realización de actos de deslealtad al partido político, esté dirigida a inhibir conductas que atenten contra el derecho de los demás afiliados inherentes a los fines de la asociación política.

De tal forma que, quienes ingresan a un partido político han de conocer que su pertenencia les impone una mínima exigencia de lealtad, así como el compromiso de respetar y enaltecer los ideales y siempre velar por el bien común y no así por el

beneficio propio, tal y como está plasmado en los Documentos Básicos de este instituto político.

- **Calificación de la falta cometida por el C. ERNESTO DELGADO DELGADO**

Esta Comisión Nacional, estima que la falta cometida por el acusado, consistente en presentar solicitud para el registro de candidaturas propietarios y suplentes por el Partido Villista, en el Estado de Durango, por el Municipio de Pueblo Nuevo, durante el periodo 2024-2025, se califica como **GRAVE**.

Ahora bien, a esa conducta también le es atribuible el hecho de que, de acuerdo a lo acreditado en los medios probatorios, se puede observar a la parte acusada en fotografías distribuidas en la red social Facebook, en la cual se observa en un partido distinto a morena, lo cual representa una conducta considerada grave, y al ésta tener trascendencia directa en la imagen pública de morena, es considerada especial, por lo que, la parte acusada es acreedora a una sanción mayor como lo es la cancelación de registro de Protagonista del cambio verdadero.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de las faltas se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

Por ende, se acredita la violación a los Documentos Básicos de nuestro movimiento que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de morena.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la denunciada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En concordancia con ello, se ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese contexto, la parte acusada debe ser objeto de una sanción, la cual, tome en cuenta la calificación de la transgresión normativa que se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que, su naturaleza es fundamentalmente preventiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- **Adecuada** y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcional** y tomar en cuenta para individualizarla, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y
- **Eficaz**, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado Constitucional democrático de derecho.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

Por lo que, la cancelación del registro en el Padrón Nacional de afiliados constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido, pues hace patente a quien inobservó las normas internas de morena y reprime el incumpliendo a las mismas.

- **Individualización de la falta cometida por el C. ERNESTO DELGADO DELGADO.**

Calificada la gravedad de la sanción, ésta CNHJ procede a su individualización en términos de lo establecido en el artículo 138 del Reglamentos de la CNHJ.

**a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la parte acusada, en principio, es importante señalar que se tienen por actualizadas faltas sustantivas que ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de morena, lo que representa un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma, consistente en lograr una **transformación y un cambio de régimen**, a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2° inciso a. y 6 inciso k. del Estatuto.

En este sentido, la parte acusada faltó a su responsabilidad, relativa a evitar conductas que implique el apoyo o la postulación a candidaturas por otros partidos políticos diversos a morena como lo fue el “Partido Villista”, y rechazar acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas y de conveniencia con grupos de interés o de poder; obligaciones que se estipulan en los artículos 6° inciso k. y 53° inciso g. del Estatuto.

Debido a lo anterior, es válido concluir que la parte acusada vulneró los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se vulnera, a su vez, a nuestro movimiento y sus militantes.

Así, se determina que el acusado vulneró lo dispuesto en los artículos 2° inciso a.; 3° incisos c., d., j. y k.; 6° inciso j., k. y l. del Estatuto; así como la Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en la postulación, así como apoyar y llamar al voto por otro partido político diverso a morena, lo que implícitamente conlleva llamar a votar en contra de las candidaturas locales postuladas por este instituto político, y que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, esto en detrimento de la unidad, lealtad y estrategia electoral impulsada por este partido político.

Aquí, es importante hacer énfasis en que, como ya fue mencionado, nuestro partido tiene como intereses superiores, la transformación democrática del país, lograr un

cambio de régimen, así como el impulsar la revolución de las conciencias, en esa guisa, el propósito constitucional de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, ello de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal; siendo uno de los medios por el cual se cumple dicho fin constitucional, la postulación de las candidaturas.

En ese sentido, no puede perderse de vista que es mediante las postulaciones de cargos de elección popular y un posterior triunfo electoral, que el partido político morena, puede llevar a cabo sus fines superiores, siendo estos, la transformación democrática del país, el lograr un cambio de régimen e impulsar la revolución de las conciencias, mismos que empatan con su fin Constitucional.

De ahí que, la conducta del **C. ERNESTO DELGADO DELGADO**, consistente en que presentó solicitud para el registro para las candidaturas de propietarios y suplentes por el Partido Villista en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango durante el periodo electoral local 2024-2025; en perjuicio de los principios de lealtad y unidad partidista de morena, obstaculiza de esta manera la consecución de nuestros fines superiores.

Por tanto, con la actualización de la falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

#### **b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado**

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que se ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de morena.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros Documentos Básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que se transgredió directamente el contenido de los Documentos Básicos, como ya ha quedado expuesto, y vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhiba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de nuestro partido.

**c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.**

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron concatenadas entre sí, en los términos precisados en los apartados que anteceden.

**d) Las condiciones socio económicas del infractor.**

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

**e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En la especie, debe indicarse que, registrarse como candidato ante otro partido político distinto a morena, es una acción prohibida por el Estatuto y el Reglamento.

Lo que revela un aspecto volitivo para realizar por **propia decisión** de la parte infractora, el movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que tenía un deber de modular su libertad de expresión a fin de salvaguardar los fines propios de morena, así como la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria.

**f) La reincidencia.**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que el **C. ERNESTO DELGADO DELGADO** no ha sido sancionado anteriormente.

**g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.**

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

Debido a lo anterior, se estima que la conducta se traduce en una falta **GRAVE** en razón de que transgrede lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados.

**9. DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, respecto a la sanción, ésta debe traer consigo una consecuencia

suficiente para que, en lo futuro, tanto los militantes, y en general individuos que conforman la sociedad, y esto es así para la debida convivencia, deban acatar lo normado; evitando que se cometan nuevos actos ilícitos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del estado de derecho.

De tal forma que, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Es en este mismo entendido, la conducta que hoy nos atañe es motivo de sanción por ser considerada grave y contraria las normas y principios aceptados por el acusado al momento de su afiliación a este partido político morena, mismas que han sido transgredidas a sabiendas de que dichas conductas, contravienen directamente los principios de este instituto político.

De tal forma que, esto no es solo un hecho fortuito, es una conducta que fue cometida con toda la intención de alcanzar un fin mismo que no se limita solamente a la solicitud para la candidatura de propietarios y suplentes por el Partido Villista, sino a su intención de ser candidato y contender por un partido político distinto a morena.

En este mismo orden de ideas es que esta Comisión Nacional determina que, de acuerdo con lo valorado, la sanción a impartir corresponde al artículo 129, incisos e) del Reglamento de la CNHJ, que establece la cancelación de la afiliación cuando una persona militante acepte la postulación como candidata o candidato de otras organizaciones políticas. A efecto de dar claridad sobre el mismo, resulta necesario que el precepto en mención sea citado a continuación:

**“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.**

(...)

**e) Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos de otras organizaciones políticas.”**

(Énfasis propio)

La cancelación de la afiliación a morena consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

Es por todo lo anterior que, al incurrir en una conducta sancionable, nos remitimos a lo previsto en el artículo 64º, inciso d. de nuestro Estatuto, en donde se observa el

listado de sanciones aplicables, se cita:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de morena podrán ser sancionadas con:

(...)

d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena;”

Se estima que el acusado no comparte los principios ideológicos de carácter político, económico y social postulados por morena, situación por la cual presentó su carta de intención para ser candidato de un partido político distinto a morena; asimismo se infiere que no comparte los fines de esta organización política consistente en que las personas afiliadas y simpatizantes tengan acceso a un cargo de elección popular, por lo que se puede advertir que no es voluntad del acusado, luchar por un cambio verdadero de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha de morena.

Además, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de morena que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución, entre ellos, el tener la calidad de militante, es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de morena.

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65° del Estatuto, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto en el artículo 64° del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.

Por tanto, al tratarse de una trasgresión a una norma partidista, específicamente a los Documentos Básicos que rigen la vida interna de este Partido Político, vulnerando con ello, lo previsto en los artículos 2° inciso a.; 3° incisos c., d., j. y k.; 6° inciso j., k. y l. del Estatuto, en este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el TÍTULO DÉCIMO QUINTO titulado “DE LAS SANCIONES” del

## Reglamento de la CNHJ.

Los mencionados principios garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior; esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

Por su parte, el artículo 39 inciso k) de Ley General de Partidos Políticos, dispone que, los partidos políticos establecerán en el Estatuto las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.

De esta forma, el establecimiento de los procedimientos sancionadores o disciplinarios al interior de los partidos políticos se funda en aspectos como: a) el principio de autodeterminación; b) en su obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática siguiendo sus programas y principios; y c) la obligación de los militantes de respetar las normas internas, lo cual se encuentra establecido en ley.

En el caso de los partidos políticos, son las personas afiliadas, es decir, la militancia quienes establecen y aprueban sus Documentos Básicos, que por mandato legal serán de observancia obligatoria y conocida por quienes militan en él.

Así, señala que no solo se crea un vínculo jurídico, sino de solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en la adhesión a los fines asociativos; de ahí que no puede descartarse que los estatutos puedan establecer como causa de expulsión una conducta que la propia asociación valore como lesiva a los intereses del gremio partidista.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la normatividad interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Para finalizar, se deben tomar en cuenta que éste tipo de conductas deben ser sancionadas, pues de no hacerlo, se fomenta la réplica de las mismas y no solo debe verse como una transgresión o una falta menor puesto que, ésta conductas además de graves, son consideradas desleales y dolosas, ya que al militar dentro de un partido se debe comulgar con los ideales de éste, y a todas luces el acusado no sólo no

comulga con los intereses del partido, sino que resulta lo opuesto a lo que hoy busca reflejar morena como instituto político.

## 10. EFECTOS.

Una vez que se declararon fundados los agravios de la parte actora, consistentes en que el acusado presentó solicitud para el registro para las candidaturas de propietarios y suplentes por el Partido Político Villista en el Municipio de Pueblo Nuevo, en el Estado de Durango durante el periodo electoral local 2024-2025 por parte del **C. ERNESTO DELGADO DELGADO** para ser considerada su aspiración como candidato a Presidente Municipal por dicho partido, ésta CNHJ determina aplicar la sanción correspondiente a:

- La **CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO**, en apego al contenido del artículo 129 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de morena y, por lo tanto, la separación de sus derechos contemplados en el artículo 5° y demás relativos y aplicables del Estatuto.

Es por lo anterior que **se vincula y se instruye a la Secretaría de Organización y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional**, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones y competencias, realicen las actuaciones conducentes para la cancelación del registro de afiliación del **C. ERNESTO DELGADO DELGADO** del Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de morena.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° incisos a., b. y o., y 54° del Estatuto de morena; TÍTULO OCTAVO (artículos 26 al 36) del Reglamento de la CNHJ; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

### RESUELVEN

**PRIMERO.** Se declaran **FUNDADOS** los conceptos de agravio esgrimidos en el recurso de queja, presentado por la **C. MAYRA SOCORRO LAZCANO SOTO**, en virtud de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena **CANCELAR EL REGISTRO DE AFILIACIÓN** del acusado, el **C. ERNESTO DELGADO DELGADO** del **PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO**.

**TERCERO.** Se vincula a la **Secretaría de Organización y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Comité Ejecutivo Nacional de morena**, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente Resolución.

**CUARTO. Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por el plazo de **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.**

## “DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”

**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**  
PRESIDENTA

**IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO**  
SECRETARIA

**EDUARDO ÁVILA VALLE**  
COMISIONADO

**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ**  
NARANJO  
COMISIONADO

**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**  
COMISIONADA